

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior para continuar con los trámites previos a la diligencia de remate que se realizará bajo los parámetros establecidos en el numeral 2 del auto de fecha 24 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2016 00667 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31d533c1b8df3f22cd814e67fc9e46368b7c0a74f048b0b2df0714d57c1a14a8
Documento generado en 01/11/2021 04:33:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que por cualquier concepto se le llegaren adeudar a la demandada como empleada de la UNIVERSIDAD SANTO TOMAS, teniendo en cuenta que si se trata de salarios el descuento no puede exceder la quinta parte que exceda del mínimo. Ofíciase al pagador de la citada entidad, advirtiéndole las consecuencias del incumplimiento a la orden y a fin de que informen sobre el particular. Indíquese el número de cuenta donde depositar los dineros, nombre e identificación de las partes.

La anterior medida se limita a la suma de \$15.000.000 pesos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00553 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c15f2eeb5f8a80a458986dc49e918d96513d706036efe9b381e4802c2020d37

Documento generado en 01/11/2021 04:33:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada a la demandada, fue devuelta por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** de la demandada **MARTHA LUCIA MONTOYA MARIN**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

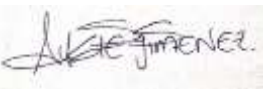
Por secretaría, ingrédese los datos de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202000540 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b42a17f7ca96355086404a04649f7c6ba08cbe757b0ba09421d314f0331ebf**

Documento generado en 01/11/2021 04:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2012 00132 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

140db1950946a858cefb5593f62e10054e729c031d51805d3e17d9cfc3938d88

Documento generado en 01/11/2021 04:16:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por el auxiliar de la justicia designado DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON, el Despacho procede a relevarlo para nombrar a CLAUDIA MARCELA BENAVIDES HURTADO, como liquidador en el proceso de la referencia, quien deberá realizar a cabalidad tal encargo en los términos indicados en proveído del 25 de mayo de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2017 00425 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a692cb2f10777e940ada96b0d97cedafb4f2dc8e1de46e20f3f75ba68c2ee39

Documento generado en 01/11/2021 04:33:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado y embargado como se encuentra el vehículo de placa **INV-214** de propiedad del demandado, tal y como se observa en el certificado de tradición del mismo, el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del vehículo de placa **INV-214** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO DE MEDELLIN ANTIOQUIA.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

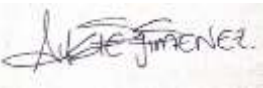
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2017 00891 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa494859ed9a9cc19b77612a6f1723f7d8b45216301ccc1e64b948707444d7ea

Documento generado en 01/11/2021 04:16:14 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al expediente pronunciación del Curador WILLIAM ALBERTO ALMARIS MONTAÑEZ, donde acepta el cargo en remplazo de la fallecida curadora ESTHER JULIA GOMEZ (q.e.p.d.), lo anterior a fin de garantizar el debido proceso del demandado.

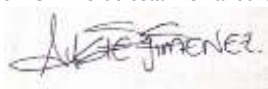
Así las cosas y no habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaría.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2017 00897 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6aedb4eea293508376fe1dd7e205bdcfceb04c1ce8ba221bed95d2f7bc762c7

Documento generado en 01/11/2021 04:33:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado, deberá estarse a lo dispuesto en auto del 17 de octubre de 2019, obrante en el expediente, mediante el cual se decretó la medida cautelar solicitada no solo para las entidades relacionadas en su escrito, sino también a otras que relacionó en su primera petición.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO OCCIDENTE y el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Verbal N° 500014003001 2017 00968 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

473334050e6adf0279c0bd5e271e1176018d3d61a7a66a0dca183a3cf7700c8f

Documento generado en 01/11/2021 04:33:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de ordenar el emplazamiento del demandado, estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de marzo de 2020 y obrante a folio 135 del expediente.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2017 01146 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ea5828f3faa14a699e43e23449452b7a2bdf6db2c8097520308f7001b962c9d

Documento generado en 01/11/2021 04:16:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo del bien inmueble que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultas aportando certificado de tradición a costa del interesado.

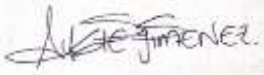
MATRICULA INMOBILIARIA No.	028-16418	ORIP Sonson Antioquia
----------------------------	-----------	-----------------------

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 00052 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a8633f8d6c34f2a585af4a80209af308cc0a0cfaca0c634560d2a2ee3c7bf209
Documento generado en 01/11/2021 04:16:21 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por improcedente el Despacho niega la petición elevada por la parte demandante con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, por cuanto, no existe estipulación alguna que imponga al juzgador de la causa, una vez corrido el respectivo traslado del avalúo del inmueble objeto de licitación pública, emitir un auto que apruebe el mismo; así se desprende de la lectura del artículo que regula tal asunto (Art.444 C.G.P.), de la cual no se advierte tal deber.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2018 00055 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abb8483d94bdbaca324ac23ac71d874760d36ee638488c468b2224f297909760

Documento generado en 01/11/2021 04:16:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la solicitud allegada al correo electrónico del juzgado, respecto de la renuncia al cargo de Curador Ad-litem del abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA por el nombramiento en cargo oficial; el Despacho procede a relevarlo para nombrar a JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ, quien deberá realizar a cabalidad las funciones que la Ley le ordena.

Por secretaria comuníquese esta decisión al citado profesional (art. 49 C.G.P.), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el cargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2018 01094 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6ea1eab44a924481189a016260afeb5ec321ca73111bd3c4065546f4b2ee091

Documento generado en 01/11/2021 04:16:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 3/09/2021 cuando se ordenó seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00130 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6c8a6c44fa3f7669a3ad22e38bc53d732f9f1e912b20db5b19d7cb12ed38602

Documento generado en 01/11/2021 04:16:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador Ad-litem de los demandados **FRANCISCO ENCISO MARTINEZ** y **ALEJANDRO ENCISO MARTINEZ** a ÁLVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado sustituto JOSE DAVID LORA RODRIGUEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Se RECONOCE al abogado JULLFRAM DAVID PATIÑO COLORADO como apoderado sustituto en representación de la entidad demandante, en los términos y efectos del poder conferido a la abogada NATALY RUIZ BALLEEN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfb133eeeeec6ce351a52fbbf62716232599b43d5f52f7e557d11d316c4d9dc63

Documento generado en 01/11/2021 04:33:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud realizada por la parte actora mediante correo electrónico, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 03 de septiembre de 2021, mediante el cual se nombró como curadora ad litem a la doctora **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**, en reemplazo de la doctora ANDREA CATALINA VERA CARO.

En vista de que no se ha librado el oficio correspondiente, por secretaría comuníquese el nombramiento a la citada profesional conforme se indicó en el numeral 3 del auto de fecha 03 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00417 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

123e95266546539baf2448bac52c63e076eaea343552f5c7c92b3c44bc1193e8

Documento generado en 01/11/2021 04:33:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la demandada da cumplimiento a lo ordenado en el acta de diligencia del 14 de septiembre de 2021, esto es, allegar la incapacidad medica expedida por SANITAS EPS entidad donde se encuentra afiliada como cotizante, el Despacho procede a fijar nueva fecha para llevar a cabo la práctica del interrogatorio de parte señalado en auto del 18 de junio de 2019, para el efecto señala la hora de las 9:00 a.m. del día 01 del mes de marzo del año 2022.

Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 junto con el auto que admitió la presente solicitud extraproceso.

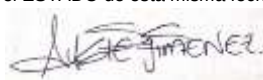
La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2019 00419 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b89a57c8151518c23a8c60ffda8418dae893d622e942105913bbc2e43c04ace

Documento generado en 01/11/2021 04:16:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío y entrega de la notificación personal y por aviso al demandado con sus respectivos acuses de recibido.

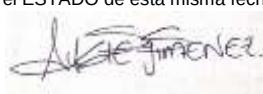
No obstante, sería del caso tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, si no fuera porque se observa que no se da cumplimiento a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 292 del Código General del Proceso que indica *"El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior"*, lo anterior teniendo en cuenta que la notificación personal la enviaron al correo electrónico GMICKEY@GMAIL.COM y el aviso al correo FERNANDOROSA@HOTMAIL.COM.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; la demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal y por aviso al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00539 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c134de79bbac218f24db1990998ef52817f5ce2d32914a948d39aa3016dafd29

Documento generado en 01/11/2021 04:16:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Téngase por notificada por conducta concluyente a la demandada LUZ MARY RIOS TELLES de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuenta la ejecutada para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal a las demandadas sin acuse de recibido.

Respecto de lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado respecto de ordenar el emplazamiento de las demandadas, estese a lo dispuesto en auto de fecha 06 de septiembre de 2019 y obrante a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00552 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

2dcbbb6a16f60cad69cdb90ecd10cc1a5fc20f3dd7f676af72c58939a24817b

Documento generado en 01/11/2021 04:16:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de junio de 2021, continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ROBER ALBEIRO MELO BAQUERO, actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CARMEN ALICIA NOVOA HERRERA y SANDRA ELENA PARDO RUIZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la letra de cambio allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 12 de julio de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Las demandadas se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – letra de cambio - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificadas las demandadas, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$115.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00573 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c1aefa5f9c515a00b9f25dea87c47ee4b25eaa2e61ddc17db5f8f7a5edb9ec5

Documento generado en 01/11/2021 04:18:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío y entrega de la notificación personal y por aviso al demandado con sus respectivos acuses de recibido.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar la comunicación de notificación personal enviada al demandado con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, de igual manera la comunicación de la notificación por aviso con las exigencias ordenadas en el artículo 292 ejusdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 00870 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8550fbc1e012fe8158bcb7ac99a3dc80b6adf4a418adf7ff9b72b820c9edf706

Documento generado en 01/11/2021 04:18:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Del anterior trabajo de partición presentado por la apoderada judicial de la parte actora y allegado al correo electrónico del juzgado, se corre traslado para que en el término de diez (10) días las partes interesadas se pronuncien sobre el mismo.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00885 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c750046dccf97d69cf33778616f12153ee6d47530e84f1cff90c6dbf0e32dbc
Documento generado en 01/11/2021 04:18:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. De la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante, por secretaría córrase el traslado correspondiente.
2. En relación a la solicitud de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, previo a su decreto, la parte actora deberá allegar el certificado de tradición y libertad en el que se verifique el registro del embargo decretado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00957 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

807b8d1c7494c26a71ce271857fb94c98a08a9ae9c82026887961680e66e73a4

Documento generado en 01/11/2021 04:33:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO ITAU, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio N° 500014003001 2019 00970 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02d007fff766bffd4066371063b51313bc116ab83a5013071c232fed9ef0db4c

Documento generado en 01/11/2021 04:18:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a ALBA CRISTINA DURAN LIEVANO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 15 de noviembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda, el cual fue corregido con auto del 06 de marzo de 2020.
3. La demandada se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare-, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$986.998, Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 00970 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

429370c32c1a514b20f0a9d600dae9c89f8a6dda9f226d8e1f924032b71510eb

Documento generado en 01/11/2021 04:18:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte de la señora YANETH MORALES CUELLAR en su calidad de hija del causante, téngase a esta como heredera interesado en el presente proceso de sucesión, indicándosele que la totalidad del expediente, los puede adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. Se incorpora al expediente la certificación expedida por la Dirección Administrativa y Financiera de la POLICIA NACIONAL allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, que da cuenta del pago de la suma de \$248.166.893,76 el 26-06-2019 a la cuenta de ahorros No. 097070037623 del BANCO DAVICIENDA de la señora ERIKA DEL PILAR WILCHES HERNANDEZ.

3. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la publicación para el emplazamiento de las personas que se crean con derechos de intervenir en el presente juicio sucesoral.

Para dar aplicación a lo dispuesto en los numerales 5 y 6 del artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Personas Emplazadas los datos de la persona requerida, consignados en el artículo 5º del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión N° 500014003001 2019 01007 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

407bbc8b7e3100e7f1a08def87b8bd0111ed119a62a4f25f3b72c98c3dab2df1

Documento generado en 01/11/2021 04:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la demandada DIANA CAROLINA VELASQUEZ RUIZ fue notificada por aviso del auto de mandamiento de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez se notifique a la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

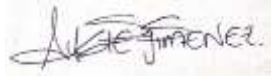
2. Por otra parte, se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora al correo electrónico del juzgado, respecto del envío de la notificación personal a la demandada MARIA CARMELINA DAZA VELASQUEZ junto con la certificación de devolución.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01024 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c6119f4b9f2c912b8eec24b09c32ffb185e000d4ebbb202f065065d6258fb6027

Documento generado en 01/11/2021 04:19:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador Ad-litem de los demandados **LUZ ELVIRA HERRERA SAENZ y JOSE AQUILEO CAMACHO GONZALEZ** a **DIANA PATRICIA PEÑA CRUZ.**

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01114 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cf3d1d9f0db83178949becf39f46e97ce68a1246eaaad95f94d65556458626e9

Documento generado en 01/11/2021 04:33:58 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El BANCO POPULAR S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a JULIO CESAR GOMEZ CARDENAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 19 de diciembre de 2019, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por intermedio de Curador Ad-litem de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré – que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución

cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,
RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.560.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2019 01126 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
219281009a44e0a32c3b3f8b4e58c1a568f230f9afdf7fb572978aa049d25d6b
Documento generado en 01/11/2021 04:34:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

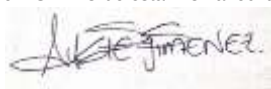
1. Téngase como sucesoras procesales a las señoras SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ y DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ, hijas y herederas del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.)
2. Se reconoce personería para actuar al abogado JHON CORREA RESTREPO como apoderado judicial de SANDRA MILENA SANCHEZ JIMENEZ y DIANA CAROLINA SANCHEZ JIMENEZ en su calidad de hijas y herederas reconocidas del demandante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a continuar con el presente asunto se requiere a las partes reconocidas, para que se sirvan informar si existen más herederos reconocidos del causante SIGIFREDO SANCHEZ MURILLO (q.e.p.d.) y de existir estos, la dirección de notificación. A su vez, de ser el caso, para que indiquen si se adelanta proceso de sucesión del demandante fallecido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2019 01137 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

85b15012d9059b6cc5060f3934634dc069eadb7c3eee0a1311aec51c6742b682

Documento generado en 01/11/2021 04:19:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación por aviso al demandado.

2. Así mismo se incorpora oficio de la Policía Nacional, en respuesta de la notificación por aviso del demandado, estableciendo que se encuentra retirado del servicio e incorpora nueva dirección de residencia.

3. Previo acceder a la solicitud de la parte actora diríjase a la notificación a la dirección aportada por la Policía Nacional.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00093 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b60a31f6bee9565265299a40ea3032dafb6cefab8ea18a389e7e0232912167d

Documento generado en 01/11/2021 04:35:17 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío y entrega de la notificación por aviso al demandado con su respectiva certificación de entrega correcta.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar la comunicación de notificación personal enviada al demandado junto con la certificación de entrega correcta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00109 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb407cd086836f7f63b059f861ff0ffb82344fd355449cb018ff8b4679bf1a87**
Documento generado en 01/11/2021 04:19:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado DIEGO ALEJANDRO SUAREZ CASTAÑEDA junto con la certificación de devolución por la causal NO HAY QUIEN RECIBA LA CORRESPONDENCIA.

2. De igual manera se incorpora el envío de la notificación personal y por aviso al demandado JOHAN SEBASTIAN URQIZA LOPEZ junto con las correspondientes certificaciones de entrega correcta.

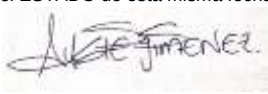
Las mismas no serán tenidas en cuenta por cuanto se observa que dentro del envío de la notificación personal se indicó como fecha de la providencia a notificar **03 de junio de 2020** cuando lo correcto es **06 de marzo de 2020**.

En consecuencia, en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal y por aviso al tenor de lo señalado en el canon 291 y 292 del Estatuto Procesal Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00140 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Código de verificación:

a1d04493de54ec71200084a797e128c289f724a67ad4fe74002c2c07ac04f696

Documento generado en 01/11/2021 04:19:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Previo a decretar el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **LUIS ALBERTO FEO NAVARRETE** **identificado con la C.C. No. 79.523.147**, por secretaría ofíciase a la EPS SALUD TOTAL S.A., para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación correspondiente, informe al despacho y para el presente proceso, la dirección de residencia que tiene inscrita el demandado en su base de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00142 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44000a256a7b67b8988c13449db01c864b0a3de5979669f1c8a022cf92c82722**

Documento generado en 01/11/2021 04:35:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada STELLA LANDAETA INFANTE, se dio por notifica por conducta concluyente y por intermedio de apoderado judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al abogado MIGUEL ANTONIO RUIZ HERNANDEZ como apoderado judicial de la demandada STELLA LANDAETA INFANTE, en los términos y para los fines del poder conferido.

Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00183 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
392eeeb0fb3602946e41f9b430748628d6dc19277c173d1a42bc757493c34eee
Documento generado en 01/11/2021 04:21:02 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por CONGENTE y BANCO DE OCCIDENTE.

De igual manera se incorpora para conocimiento del demandado el escrito allegado por la apoderada de la parte actora, con el que se pronuncia respecto del auto de fecha 13 de noviembre de 2020, indicando que el BANCO DE OCCIDENTE está presto y con disposición de llegar a un acuerdo de pago con el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1722c390874df5a54f0ee692bc85e3544da09e1f4b0032e6e1810b189e9226c7

Documento generado en 01/11/2021 04:21:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DANIEL ENRIQUE CONEO PARRA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 24 de julio de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.868.585. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00300 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b1a785fd0affc2958355afeee6d214b46911ad1c3d36004b65aab2b48d3c54

Documento generado en 01/11/2021 04:21:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DE OCCIDENTE S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a CARLOS ALEXIS MONTILLA BERMUDEZ y EDIMER JOEL MAHECHA CONTRERAS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$442.303. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00355 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b845029805cbaf910b6a3ea82e78edce2f91db9f583793bd1893a7639a5ba5dc

Documento generado en 01/11/2021 04:21:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El EDIFICIO EL CONDADO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a MARIA DEL PILAR DIAZ GUZMAN y JUAN DIEGO MANRIQUE DIAZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 21 de agosto de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$271.150. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00369 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47646de114e6277f06c5437c2557882a156b198ab897bd9caef2e70363d3e57d

Documento generado en 01/11/2021 04:21:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito de medidas cautelares, el Despacho ordena oficiar a la entidad promotora de salud SANITAS EPS para que se sirva informar con destino al presente asunto, el nombre, dirección y correo electrónico del empleador que realiza cotizaciones a favor del aquí demandado **JOSE LUIS CABRERA CRISTANCHO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.083.877.867.

Por Secretaria ofíciase como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00406 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6954a2763f8b72ee5c45a8ac5655172a7b14c92db67954ed002ad776fa1dc663

Documento generado en 01/11/2021 04:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Procede el Despacho a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la ley y por cuanto está tomando periodos que no fueron autorizados dentro del mandamiento de pago.

Capital 1.....\$3.000.000

Intereses moratorios desde el 19/07/2018 al 23/08/2021.....\$2.399.225

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2018	JULIO	\$3.000.000	20,03%	1,5331	%	0,0507	%	2,2996	%	0,0761	%		12	\$ 0	\$27.393
	AGOSTO	\$3.000.000	19,94%	1,5267	%	0,0505	%	2,2901	%	0,0758	%	1		\$ 68.702	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		\$ 68.289	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 67.717	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 67.271	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 66.984	\$0,00
2019	ENERO	\$3.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 66.219	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 67.939	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 66.889	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 66.793	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 66.665	\$0,00
2020	JULIO	\$3.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 66.602	\$0,00
	AGOSTO	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 66.027	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 65.803	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 65.419	\$0,00
2021	ENERO	\$3.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 64.971	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 65.899	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 65.547	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 64.715	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 63.109	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 62.884	\$0,00
2022	JULIO	\$3.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 62.884	\$0,00
	AGOSTO	\$3.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 63.431	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 63.624	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 62.788	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 61.982	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 60.754	\$0,00
	ENERO	\$3.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 60.301	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 61.013	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 60.592	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 60.268	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 59.977	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	18,22%	1,4046	%	0,0465	%	2,1069	%	0,0698	%	1		\$ 63.206	\$0,00
JULIO	\$3.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 60.592	\$0,00	

	AGOSTO	\$3.000.000	17,26%	1,3357	%	0,0442	%	2,0035	%	0,0664	%	23	\$ 0	\$45.787
	TOTAL												\$ 2.326.045	\$ 73.180

Total Capital 1..... \$5.399.225

Capital 2.....\$3.000.000

Intereses moratorios desde el 19/09/2018 al 23/08/2021.....\$2.261.958

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL		INTERES EFECTIVO DIARIO		INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL		INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO		INTER ES MORR ATORI O MENS UAL	INTER ES MORA TORI O DIARI O	INTERES MORATORIO	
														INTERES MENSUAL	INTERE S DIARIO
2018	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%		12	\$ 0	\$27.117
	OCTUBRE	\$3.000.000	19,63%	1,5048	%	0,0498	%	2,2572	%	0,0747	%	1		\$ 67.717	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		\$ 67.271	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		\$ 66.984	\$0,00
2019	ENERO	\$3.000.000	19,16%	1,4715	%	0,0487	%	2,2073	%	0,0731	%	1		\$ 66.219	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	19,70%	1,5098	%	0,0500	%	2,2646	%	0,0749	%	1		\$ 67.939	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	19,37%	1,4864	%	0,0492	%	2,2296	%	0,0738	%	1		\$ 66.889	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	19,34%	1,4843	%	0,0491	%	2,2264	%	0,0737	%	1		\$ 66.793	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	19,30%	1,4815	%	0,0490	%	2,2222	%	0,0735	%	1		\$ 66.665	\$0,00
	JULIO	\$3.000.000	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		\$ 66.602	\$0,00
	AGOSTO	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	19,32%	1,4829	%	0,0491	%	2,2243	%	0,0736	%	1		\$ 66.729	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.000.000	19,10%	1,4673	%	0,0486	%	2,2009	%	0,0728	%	1		\$ 66.027	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	19,03%	1,4623	%	0,0484	%	2,1934	%	0,0726	%	1		\$ 65.803	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	18,91%	1,4538	%	0,0481	%	2,1806	%	0,0722	%	1		\$ 65.419	\$0,00
2020	ENERO	\$3.000.000	18,77%	1,4438	%	0,0478	%	2,1657	%	0,0717	%	1		\$ 64.971	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	19,06%	1,4644	%	0,0485	%	2,1966	%	0,0727	%	1		\$ 65.899	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	18,95%	1,4566	%	0,0482	%	2,1849	%	0,0723	%	1		\$ 65.547	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	18,69%	1,4381	%	0,0476	%	2,1572	%	0,0714	%	1		\$ 64.715	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	18,19%	1,4024	%	0,0464	%	2,1036	%	0,0697	%	1		\$ 63.109	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 62.884	\$0,00
	JULIO	\$3.000.000	18,12%	1,3974	%	0,0463	%	2,0961	%	0,0694	%	1		\$ 62.884	\$0,00
	AGOSTO	\$3.000.000	18,29%	1,4096	%	0,0467	%	2,1144	%	0,0700	%	1		\$ 63.431	\$0,00
	SEPTIEMBRE	\$3.000.000	18,35%	1,4139	%	0,0468	%	2,1208	%	0,0702	%	1		\$ 63.624	\$0,00
	OCTUBRE	\$3.000.000	18,09%	1,3953	%	0,0462	%	2,0929	%	0,0693	%	1		\$ 62.788	\$0,00
	NOVIEMBRE	\$3.000.000	17,84%	1,3774	%	0,0456	%	2,0661	%	0,0684	%	1		\$ 61.982	\$0,00
	DICIEMBRE	\$3.000.000	17,46%	1,3501	%	0,0447	%	2,0251	%	0,0671	%	1		\$ 60.754	\$0,00
2021	ENERO	\$3.000.000	17,32%	1,3400	%	0,0444	%	2,0100	%	0,0666	%	1		\$ 60.301	\$0,00
	FEBRERO	\$3.000.000	17,54%	1,3558	%	0,0449	%	2,0338	%	0,0674	%	1		\$ 61.013	\$0,00
	MARZO	\$3.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 60.592	\$0,00
	ABRIL	\$3.000.000	17,31%	1,3393	%	0,0444	%	2,0089	%	0,0665	%	1		\$ 60.268	\$0,00
	MAYO	\$3.000.000	17,22%	1,3328	%	0,0441	%	1,9992	%	0,0662	%	1		\$ 59.977	\$0,00
	JUNIO	\$3.000.000	18,22%	1,4046	%	0,0465	%	2,1069	%	0,0698	%	1		\$ 63.206	\$0,00
	JULIO	\$3.000.000	17,41%	1,3465	%	0,0446	%	2,0197	%	0,0669	%	1		\$ 60.592	\$0,00
	AGOSTO	\$3.000.000	17,26%	1,3357	%	0,0442	%	2,0035	%	0,0664	%		23	\$ 0	\$45.787
	TOTAL													\$ 2.189.054	\$ 72.904

Total Capital 1..... \$5.261.958

TOTAL LIQUIDACION.....\$10.661.183

MODIFICAR y APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$10.661.183 hasta el 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio y la certificación allegadas por la Tesorería del SENA, con el que nos informan los descuentos de nómina efectuados a la aquí demandada GLADYS GUTIERREZ.

3. Por otra parte se incorpora al expediente el escrito a llegado por la apoderada de la parte actora con el que informa que el número de cedula de ciudadanía correcto de la aquí demandada GLADYS GUTIERREZ es 40.386.806 y no como equivocadamente se dijo en el escrito inicial de demanda, por lo anterior por Secretaria comuníquese esta corrección al Pagador del SENA para efectos de los descuentos que le están efectuando a la demandada.

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c2825cf2d778b6f9b4d8bbcbdbc1c6e1562b3a08e954bffb05ab713661bf3a**
Documento generado en 01/11/2021 04:21:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36291 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-36291** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edc2c36feb070b9038650bf7f5310a217cb4a0449ea5e36fa9c3b41cb8db0654

Documento generado en 01/11/2021 04:21:28 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho continúa con el trámite del proceso de la referencia, al encontrarse debidamente integrada la Litis y cumplirse los presupuesto dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. OLGA MOTTA FAJARDO, a través de apoderado judicial debidamente constituido, convocó a juicio coactivo para la efectividad de la garantía hipotecaria a IRMA LUDINS MALDONADO PARADA, para conseguir, con el producto del remate del bien hipotecado, el pago de la obligación contenida en la escritura pública allegada.
2. En proveído del 25 de septiembre de 2020, éste Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía para la efectividad de la garantía hipotecaria, en la forma peticionada en el líbelo inaugural.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.
4. Además, se encuentra materializada la medida de embargo decretada sobre el bien objeto de garantía real.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, librada la orden de apremio, notificada la parte pasiva sin que proponga excepciones y practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca, es oportuno dar aplicación al numeral 3º del artículo del Código General del Proceso; pues acaecido éstos supuestos, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para que con el producto de los bienes objeto de garantía real se paguen las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) practicar la liquidación del crédito y (iii) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se profirió orden de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que la demandante inició proceso ejecutivo con título hipotecario, con base en la escritura pública que reúne los requisitos atrás comentados; acreencias que se encuentran garantizadas con hipoteca sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-36291.

Ahora, notificada la demandada sin que formulara excepciones de mérito y constatada la inscripción del embargo en el folio de matrícula inmobiliaria; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION, conforme se ordenó en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firma esta decisión, procédase al remate del bien objeto de hipoteca, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

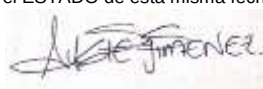
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00436 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a05284f2ffc6b5fe9ecc45abd7e089d51e062b74d5130d785703403a42eca131

Documento generado en 01/11/2021 04:21:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a que la parte actora guardó silencio al requerimiento hecho con auto de fecha 03 de septiembre de 2021 y debido que por error se ingresó al despacho el 05 de septiembre de 2021 sin que se cumpliera el término de ejecutoria del auto, por lo cual se dejó constancia secretaria el 04 de octubre de 2021 donde se reactiva el término cumpliéndose el mismo el 07 de octubre de 2021, el Despacho ordena que la presente acción ejecutiva continúe solamente en contra de los demandados VICTOR HUGO GONZALEZ RAMIREZ y ANGELA VESGA GARCIA, de conformidad con lo ordenado en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006.

2. En atención a lo anterior, el Despacho al tenor de lo ordenado en el inciso final del artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 772 del 03 de junio de 2020, se ordena LEVANTAR las medidas cautelares decretadas que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, respecto de la entidad demandada en reorganización EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA y se ordena su entrega a la entidad demandada.

3. De igual manera el Despacho ordena la entrega de los dineros retenidos a la entidad demandada en reorganización EMPRESA DE SERVICIOS E INGENIERIA EMSEI LTDA, en atención a las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 4 del Decreto Legislativo No. 772 del 03 de junio de 2020, para lo cual por secretaria realícese el correspondiente pago de los títulos consignados y descontados a favor de la aquí entidad demandada y en reorganización.

Por secretaría ofíciase como corresponda.

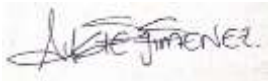
3. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00446 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70cd15d960e357a4d2939c50a33eedc1fb3ce4dafd02f039e574fc9bc13b7fcb

Documento generado en 01/11/2021 04:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. “AECSA”, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JOSE HEBER MORA BUSTOS, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagaré allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de octubre de 2020 y corregido con auto del 04 de junio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$567.723. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00493 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75e783a73e73d7c8a20a679a5f8dcd1f95b82b1933d2f624ea29fe30b76bc3ac

Documento generado en 01/11/2021 04:23:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se pone en conocimiento de la parte actora el escrito allegado por la de mandada FANNY CAROLINA CHARCO BARBOSA al correo electrónico del juzgado, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de la solicitud de llegar a un acuerdo de pago sobre la deuda aquí cobrada.

De igual manera se le recuerda a la demandada, que todo acuerdo de pago que pretenda hacer, debe dirigirlo directamente a la entidad demandante para su respectivo estudio y aprobación y que toda la información que necesite sobre el proceso, la puede adquirir a través de la página del juzgado, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra digitalizado dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

2. Por otra parte y previo a decidir sobre la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte actora al correo electrónico del juzgado, se requiere a la demandante para que se sirva allegar un certificado de deuda actualizado, teniendo en cuenta que el aportado con la demanda inicial solo aparece el cobro de cuotas de administración hasta el mes de septiembre de 2020 y la liquidación presentada esta hasta la cuota del mes de agosto de 2021.

3. Embargado como se encuentran el vehículo de placas **ICK 278** de propiedad de los demandados, el Despacho ordena su **SECUESTRO** y, para llevar a cabo el mismo, conforme al parágrafo del artículo 595 del Código General del Proceso se **COMISIONA** al inspector de tránsito (reparto) para que realice la aprehensión y el secuestro del bien.

La comisión seguirá las reglas del artículo 37 y siguientes en Código General del Proceso y en el despacho se insertara la reproducción del contenido de esta providencia, del auto que orden el secuestro, las características del vehículo y deberá adjuntarse el certificado de registro expedido por la autoridad de tránsito donde consta el embargo y las descripción del vehículo.

Se designa como secuestre a SITE SOLUTION S Y C S.A.S. En el evento en que el auxiliar de justicia no comparezca a la diligencia respectiva, el comisionado podrá relevarlo por otro que se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia, no obstante, no podrá fijar honorarios provisionales en la diligencia de secuestro.

Por secretaría líbrese el respectivo Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00589 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cebcd9e6b0603eaf460e859e6e4f08c374619617b8b95d24059ab3cb8f1c623
Documento generado en 01/11/2021 04:23:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo y retención de los dineros que la parte demandada CONSORCIO PUERTO GAITAN SEGURO identificado con el Nit 900.921.597-1, integrado por CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA identificada con el Nit 900251190-2 y HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ identificado con la C.C. No. 86.047.992, posea en las siguientes entidades bancarias:

AV VILLAS	COOMEVA	COLPATRIA
AGRARIO DE COLOMBIA	ITAU	OCCIDENTE
BBVA	CONGENTE	POPULAR
CAJA SOCIAL	FALABELLA	DAVIVIENDA
BOGOTA	BANCOLOMBIA	

La anterior medida se limita a la suma de \$48.386.500 pesos. Ofíciase a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

2. El embargo de los bienes inmuebles que a continuación se relacionan, denunciados de propiedad del demandado **HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ** y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-54248	ORIP Villavicencio Meta.
MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-33515	ORIP Villavicencio Meta.
MATRICULA INMOBILIARIA No.	230-138397	ORIP Villavicencio Meta.
MATRICULA INMOBILIARIA No.	234-18046	ORIP Puerto López - Meta

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro de los citados inmuebles.

3. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del demandado **HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ** y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso:

a). Ejecutivo No. 500014003001-2021-00546-00 que se adelanta ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO

b). Ejecutivo No. 500014003007-2020-00560-00 que se adelanta ante el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO

4. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados **HECTOR MAURICIO GUTIERREZ DIAZ** y **CURVA CONSTRUCCION URBANISMO VIAS & ARQUITECTURA LTDA**, y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso:

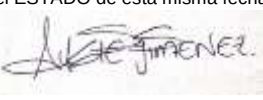
a). Ejecutivo No. 500014003005-2018-00386-00 que se adelanta ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO

b). Ejecutivo No. 500014003008-2018-00658-00 que se adelanta ante el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL de VILLAVICENCIO

Las anteriores medidas se limitan a la suma de \$48.386.500 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Monitorio N° 500014003001-2020-00592-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4cfe79ab8d21700cd3e6c29f321a6cd12f2edbd138083d5f54f23d32f7440eeb
Documento generado en 01/11/2021 04:35:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en escrito allegado al correo electrónico del juzgado, relacionado con que se libre mandamiento de pago de conformidad con lo normado en el artículo 306 del Código General del Proceso, el Despacho niega tal solicitud, toda vez que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia emitida el 13 de agosto de 2021, esto es, practicar la liquidación del crédito.
2. Conforme lo dispone en artículo 446 del Código General del Proceso, se IMPARTE APROBACION a la LIQUIDACION DE COSTAS, realizada por la Secretaría de éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001-2020-00592-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5143fe1c27f32fa52aff0bf9188500eaca8e66b7ed0ab5e178abb0b4e0df7f6c

Documento generado en 01/11/2021 04:35:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal al correo electrónico de la ejecutada, de conformidad con lo normado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 con “resultado no efectivo”, por cuanto no se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección electrónica de notificación de la demandada “MONIKALEX33@HOTMAIL.COM”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00607 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d7a8cc5d751f1877d16dfda5995401aab6408b613c7d4718fd6641599d0059f

Documento generado en 01/11/2021 04:23:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO MUNDO MUJER S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a MARIA DEL CARMEN ALVAREZ DE BAEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 04 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$664.063. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00628 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2025e3a4b678925cc23398d8313387d9889cec752551511a5fb65d9d1b10a41f

Documento generado en 01/11/2021 04:23:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Inscrito como se encuentra el embargo de la cuota parte del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-224744 de propiedad de la demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-224744** denunciado como de propiedad de la ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a LUZ MABEL LOPEZ ROMERO. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

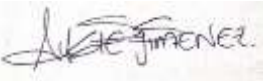
Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00724 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b127472e9a364824d6c6936d3117ec2d649c69153fa5ae2393b4badf48233076

Documento generado en 01/11/2021 04:23:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a DOLY RUTH MORA CUADRADO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 15 de diciembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagare - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

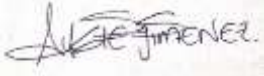
SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$285.233. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00724 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97b633a0fa184f7105774cec1cec480d72d8dac3a01852f9ac14d2eb0ef1d72b
Documento generado en 01/11/2021 04:23:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso con sus respectivas certificaciones de entrega correcta; por lo anterior y para todos los efectos procesales, téngase por notificada en debida forma a la demandada.

Previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiera a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a los presupuestos señalados en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es allegar el registro de embargo del bien objeto de hipoteca.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00731 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5c134ef4f62f3898896a167daf450793885e80f8cf0d8ef31361bc858b3ff8ee

Documento generado en 01/11/2021 04:23:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de no tener en cuenta el escrito allegado por el demandado MORENO BURGOS en representación del ejecutado MORENO AMAYA, lo anterior teniendo en cuenta que el auto de fecha 20 de agosto de 2021 fue muy claro al indicar que solo se tenía en cuenta la contestación a la demanda hecha por el demandado WILLIAM FERNANDO MORENO BURGOS actuando en causa propia y sin proponer excepción algún.

Por otra parte, se le recuerda al apoderado de la parte actora, que con el auto antes mencionado se le corrió traslado de la contestación de la demanda, para que se pronunciara respecto de los abonos efectuados por los demandados a la obligación aquí cobrada, según las pruebas allegadas por estos y no de excepción alguna presentada, lo anterior teniendo en cuenta que con el escrito aportado está describiendo el supuesto traslado de las excepciones de mérito presentadas por el ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b4d564ed668084f05cc3915f2d0bc7dcd53d3331d3ee591898328b7303f179d

Documento generado en 01/11/2021 04:23:37 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a juicio coactivo a DOLORES MARIELA AMAYA RUIZ, MIGUEL ANGEL MORENO AMAYA y WILLIAM FERNANDO MORENO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el contrato de leasing allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 05 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. Los demandados se notificaron por aviso de la orden de pago, pero no cancelaron la obligación y/o formularon excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título ejecutivo – contrato de leasing -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificados los demandados, sin que formularan excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$440.278. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00026 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec14ada9fa4ed29f129a10be6d1ff3b209a7f6678e18742f0a6ee44167abcf8e
Documento generado en 01/11/2021 04:23:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. No se tramite a la renuncia al poder allegada por el abogado DANIEL SANTIAGO VERGEL TINOCO, por cuanto el mismo no es parte dentro del presente asunto.
2. Por otra parte, por secretaria requiérase al auxiliar de la justicia FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO nombrado dentro del presente asunto como liquidador, para que se sirva indica si acepta o no el cargo para el cual fue nombrado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Insolvencia N° 500014003001 2021 00051 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63246f84e14a4de6480627f17c62458d42e8a842e313ae5cb870373f0fc8ca63

Documento generado en 01/11/2021 04:23:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal y por aviso a la ejecutada, la primera con su respectiva certificación de entrega y la segunda con certificación de devolución.

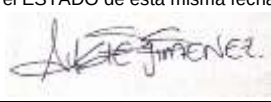
Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación de la demandada al correo electrónico nanatilde@yahoo.es, correo aportado por el actor dentro del escrito inicial de demanda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00108 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5cc98b1cfd154d0b4390a0fe8d339d642a185e0e5507083563e9e43d7cbc244b

Documento generado en 01/11/2021 04:24:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal **“DESTINATARIO DESCONOCIDO”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **GONZALO GUTIERREZ SARMIENTO**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 14 de julio de 2021 allegado por la Directora de Personal de la Secretaria de Desarrollo Institucional de la Alcaldía de Villavicencio, con el que informan que a partir de la nómina del mes de mayo se iniciaran los descuentos al aquí demandado, de igual manera se incorpora el memorial allegado por el BANCO BBVA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00139 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cc1ea5174ccc7c613a8b5498b64f997e5f2e3afa5425e097ef1edd57913d667

Documento generado en 01/11/2021 04:25:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de la demandada **YENNSY PATRICIA PESCA** a JAVIER FELIPE MENDEZ RODRIGUEZ..

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

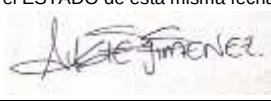
Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Divisorio Nº 500014003001 2021 00181 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0750b02229ab44d036190bfdfa3bd41ffa0118054a579624226d34b3647e56e

Documento generado en 01/11/2021 04:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 392 *ejusdem*.

Cítese a las partes demandante y demandada y sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

TESTIMONIOS: La prueba testimonial se practicará en el siguiente orden:

PABLO EMILIO ENCISO, el día 10 del mes marzo del año 2022, a las 3:30 p.m.

OFICIOS: Se ordena oficiar a la Pagaduría de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que se sirva enviar con destino a este estrado judicial y para el presente asunto, certificación de los descuentos realizado por libranza de la asignación mensual del aquí demandado para cubrir la obligación 93-01558, desde

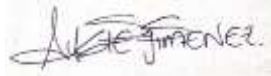
diciembre de 2018 y hasta la fecha, de conformidad con lo solicitado por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.

2. Se reconoce personería para actuar a la abogada YESSICA YURANY MENDIVELSO ROJAS como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quedando de esta forma revocado el poder otorgado a la abogada MARIA ALEJANDRA ANGARITA AVENDAÑO.

3. Se incorpora al expediente para conocimiento del demandado, la documental allegada por la apoderada de la parte actora que da cuenta del cumplimiento de lo ordenado en el numeral 3 del auto de fecha 26 de agosto de 2021, esto es, allegar la correspondiente póliza judicial con la cual se presta la caución para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00211 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
099ce091a46e860b9493de82104290e7fbb21487d88f84d85de5c423391d699f
Documento generado en 01/11/2021 04:25:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador Ad-litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS** a ANYI SULAY MOLINA.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00232 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9aff56dfc225392f9f0389e181b81ce2e798908cdd5b1168c50e957e72951b48

Documento generado en 01/11/2021 04:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación por aviso al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar la comunicación de notificación por aviso enviada al demandado junto con la certificación de entrega correcta, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del Código General del Proceso.

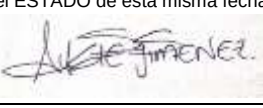
2. Por otra parte y previo a acceder a lo solicitado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, respecto de requerir a las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de PUERTO LOPEZ META y PUERTO CARREÑO VICHADA, se requiere que la demandante allegue los correspondientes recibidos por parte de dichas entidades respecto de la radicación de los oficios con los que se decretaron las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00236 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

583ed24814905543620ce97b9aa50530c618c5f9c16cbb9bde2416b54ed459b3

Documento generado en 01/11/2021 04:25:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 12/05/2021 “Elaboración De Oficios / Telegramas”.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00264 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7a730168cdffd08d9982534cc2e9142debbae97322c2c53b1311ac795749d4b

Documento generado en 01/11/2021 04:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado, fue devuelta por la causal “**DESTINATARIO DESCONOCIDO**”, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **WILLIAM GUIOVANNI CRUZ CASTELLANOS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO Nº PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00272 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05cda7b513304dbb1561143804f122038711e65b7bbf35f510c34f6ec7fe964a

Documento generado en 01/11/2021 04:25:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El CONJUNTO RESIDENCIAL HACIENDA ROSABLANCA MORICHAL, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a RAMON GUSTAVO RIVEROS PUENTES, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en la certificación de deuda allegada, junto con sus réditos.
2. En proveído del 09 de abril de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título ejecutivo – certificación de deuda -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$159.190. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00294 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e0c11a967c2ca636b53539e0b2a9830da3e932bddc00f34e6a1b79050e2056b2
Documento generado en 01/11/2021 04:25:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la entidad demandada.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicarse claramente si se pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-13556 de propiedad de la entidad demandada, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro de la cuota parte del bien inmueble No. **230-13556** denunciado como de propiedad de la entidad ejecutada; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a SOCIEDAD ADMINISTRACION JUDICIAL SYM SAS. Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

3. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO BBVA, BANCO ITAU, BANCAMIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00356 00

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00356 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e01be21c42bc058bca923c1f9df66713845cb59a1177467aa1d04daa3f83257d
Documento generado en 01/11/2021 04:25:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en el numeral CUARTO del auto de fecha 28 de mayo de 2021 y conforme lo dispone los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

DECRETAR la inscripción de la demanda del bien registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-43905 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de los demandados. Por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de registro, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00380 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

729d9ad09a9d76e8f9c5b79f0a57897c15474c744bb80e5778ae1cdcdeff36e5

Documento generado en 01/11/2021 04:26:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito de medidas cautelares y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los derechos y del crédito de propiedad que el aquí demandado RICARDO MEDINA MARMOLEJO posee dentro del proceso ejecutivo No. 5000631030001 20130018500 que se adelanta ante el JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de ACACIAS META, en el que es demandante el señor RICARDO MEDINA MARMOLEJO y demandado HENRY SOLER G.

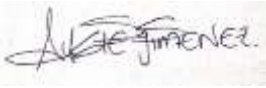
La anterior medida se limita a la suma de \$30.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

220c4ee16dc518dcf639ccf75057e5390d41a7ba8da059aedfa80b773b2ab447

Documento generado en 01/11/2021 04:26:46 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial incorpora al expediente con fecha 25/10/2021 en la que se indica que *“Teniendo en cuenta la solicitud del demandante, se solicitó colaboración a un Ingeniero de Sistemas de la Seccional, quien realizó búsqueda en el correo electrónico Institucional del Juzgado de la subsanación enviada y recibida el 10 de mayo de 2021 a las 10:40 a.m., haciendo hallazgo del correo junto con los anexos del día y la hora indicada”*, por lo que se advierte que la parte actora si subsanó en debida forma y en tiempo la demanda pero que la misma no fue encontrada en su oportunidad dentro del correo electrónico del juzgado y que por tal motivo se rechazó la demanda; en consecuencia, el Despacho procede a recovar el auto ilegal en virtud de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del Código General del Proceso procede y, **DISPONE**:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto las providencias del 28 de mayo y 10 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En su lugar se indica que teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que el documento base de ejecución aportado con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE**:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RICARDO MEDINA MARMOLEJO** identificado con cedula de ciudadanía No. 19.388.284, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **ALIK D'DERLEE SANCHEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 17.318.318, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$15.000.000 pesos, por concepto de capital contenido en el pagare No.P-80644197 allegado y adosado como base de la presente acción.
2. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 03 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.
3. Por los intereses de plazo respecto del capital señalado en el numeral 1, a la tasa legalmente establecida y/o aquella pactada por las partes si no fuere superior a esta, desde el 28 de febrero de 2020 hasta el 02 de junio de 2020.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el

extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

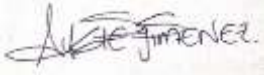
CUARTO: El señor ALIK D´ERLEE SANCHEZ actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00396 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3d1e46691da39672e91250e137038dd9ac882e0142122d3e7d70a3198f601f2

Documento generado en 01/11/2021 04:26:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el artículo 392 del Código General del Proceso, por remisión expresa del inciso cuarto del artículo 421 ejusdem, se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 22 del mes de marzo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata los cánones 372 y 373 de la citada codificación procesal.

Cítese las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la inasistencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, por remisión expresa del canon 392, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se cita al demandante, a la audiencia aquí señalada para que absuelva el interrogatorio que en su oportunidad se le realizará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Monitorio N° 500014003001 2021 00410 00

Monitorio N° 500014003001 2021 00410 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9055a199c0db6acdb59485ae9f6711e5c9160bfedad145749cedbb9ab017fd9d
Documento generado en 01/11/2021 04:26:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso al demandado.

La misma no será tenida en cuenta por cuanto deberá indicarse claramente si se pretende notificar al demandado a través de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del Decreto 806 del 2020, lo anterior por cuanto dentro del escrito enviado indica como norma los artículos del C.G.P. y el Decreto 806.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguarda el derecho de contradicción del extremo pasivo; el demandante deberá efectuar nuevamente la notificación personal al tenor de lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

2. En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y a fin de cumplir los preceptos de que trata los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, téngase en cuenta como nueva dirección de notificación del demandado “Diagonal 26 SUR No. 38B-110 Barrio Altos de Guatapé de esta ciudad”. Por el extremo actor remítase, en los términos de los citados cánones procesales, las respectivas comunicaciones para el debido enteramiento del proceso de la referencia a la pasiva.

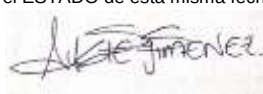
3. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO FALABELLA, BANCO y BANCOOMEVA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00472 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9eb5250d4bc0cda839b8ffe29be13563718788381b78fa7ed30204f2af2aa7d

Documento generado en 01/11/2021 04:26:56 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

1. El embargo del bien que a continuación se relaciona, denunciado de propiedad del demandado y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso al ser un bien sujeto a registro, por secretaría comuníquesele a la respectiva oficina de tránsito, para que tome nota de la medida e informe sus resultados aportando certificado de tradición a costa del interesado.

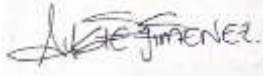
PLACA No.	DJT963	Secretaría de Tránsito y Transporte de Restrepo Meta.
------------------	---------------	--

Inscrita la medida se resolverá sobre el secuestro del citado vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00476 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ccd0484b6de3384b8033144b52dd562a23f7804f1bd8bdc8a70b38a34aa304b

Documento generado en 01/11/2021 04:35:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal al demandado.

Previo a tener por notificado al ejecutado y ordenar seguir adelante con la ejecución, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia del citatorio o del mensaje de datos enviado al demandado por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso al ejecutado y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00478 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2668513e6e953a8920fe116690ae40e5c76b02c16cb84c778fd8f5026aab65b

Documento generado en 01/11/2021 04:26:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Se tiene por incorporada la documental aportada por la parte demandante que da cuenta del envío de la notificación personal a los demandados.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere que la parte actora se sirva allegar copia del citatorio o del mensaje de datos enviado a los demandados por medio del cual dio a conocer la existencia del proceso a los ejecutados y el juzgado donde cursa, con el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, de igual manera se sirva allegar la certificación de entrega correcta expedida por la empresa de mensajería respecto del envío de la notificación de los demandados JHON FREDY LOPEZ CUARAN y MARIA DEL CARMEN CUARAN DELGADO.

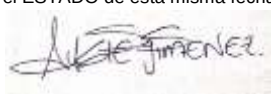
2. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el escrito allegado al correo electrónico del juzgado por parte del demandado JHON FREDY LOPEZ CUARAN con el que contesta la demanda, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda respecto de dicha respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00495 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1556accf7d7624aba38bd29fb464c978dbf6c5f82d704ad31edd0b1129e46a17

Documento generado en 01/11/2021 04:27:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. No se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado, toda vez que lo peticionado no se enmarca dentro del articulado que comprende nuestro Estatuto Procesal Vigente y más específicamente dentro del artículo 593 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegado por el BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA y BANCO AV VILLAS.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00502 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30ea2fb2205435635d52614bed27c47fa36e09fbd17557103e6bb61c5db28225

Documento generado en 01/11/2021 04:27:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

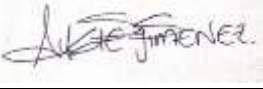
Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SANDRA PATARROYO PEREZ y CLARA INES CORTES BARBOSA de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo anterior por secretaria contabilícese el término con el que cuentan las ejecutadas para contestar la demanda y proponer excepción a la orden de apremio, con la advertencia de que el auto de mandamiento de pago y los traslados de la demanda, los pueden adquirir a través de la página del juzgado los cuales se encuentran digitalizados dentro del programa JUSTICIA XXI WEB TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00584 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c2c30da49c8efab27a0e343fa77e522a96e7d8e4d44d895a46ef9ef9571652e

Documento generado en 01/11/2021 04:27:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

El Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCOLOMBIA S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JONATHAN OROZCO JARAMILLO, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 23 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

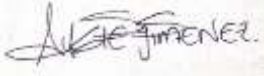
CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.112.768. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00679 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84e48bdbb16a351a84c236b159f1f9f0ec9fbb3356cc77c3c3a692383312db2f

Documento generado en 01/11/2021 04:28:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que la parte actora envió la correspondiente notificación personal al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez la parte actora allega el respectivo acuse de recibido expedido por el iniciador respecto del envío de la notificación al correo electrónico del ejecutado, se dictara el correspondiente auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

2. Se ACEPTA la renuncia al poder conferido por la entidad demandante al abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, tras cumplirse a cabalidad los presupuestos establecidos en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

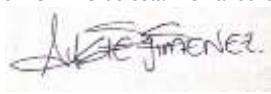
3. Por otra parte, se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00682 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

735b8bdd9163b163012728e16e07026035bd47a80d14b4d395902a0df56f7512

Documento generado en 01/11/2021 04:28:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales, téngase en cuenta que el demandado MANUEL ALFONSO CHITIVA BARRERA fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del auto de mandamiento de pago, sin que contestara la demanda o propusiera excepción alguna.

Una vez se notifique a la totalidad de los demandados se resolverá lo que en derecho corresponda.

2. Por otra parte y teniendo en cuenta que la comunicación de notificación enviada al demandado JHOAN FERNANDO HERNANDEZ LONGAS, fue devuelta por la causal **“NO RESIDE / NO LABORA”**, conforme se observa en la documental aportada por la parte actora, el Despacho al tenor del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el canon 108 ejusdem, ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **JHOAN FERNANDO HERNANDEZ LONGAS**.

En consecuencia, el emplazamiento deberá surtir conforme lo establece el artículo 108 del actual estatuto procesal, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No.806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazada, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

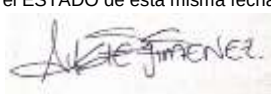
Por secretaría, ingrésese los datos de las personas emplazadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad lo dispuesto en el canon 5 del ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa – Presidencia.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00750 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aae859d1d1f76e0b251811baafd9162fc79d3ea87d3c9a89d64fdac3ed4476

Documento generado en 01/11/2021 04:28:32 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrimó escrito subsanatorio del libelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 08 de octubre de 2021, por cuanto no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho proveído, esto es estimar adecuadamente la cuantía del proceso, lo anterior por cuanto en el inciso primero del acápite de CUANTIA del escrito de subsanación, indica que estima como de mínima la cuantía del proceso, pero en el inciso siguiente se contradice al manifestar que estima la cuantía en 41 salarios mínimos mensuales legales vigentes, lo que equivale a una demanda de menor cuantía, de conformidad con lo normado en el artículo 25 del Código General del Proceso.

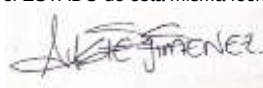
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00902 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b925142eb7ebeac893c09d6150ecb230944cc71a0eca5c095dfd0ae22e944542

Documento generado en 01/11/2021 04:28:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 08 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00904 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4578d26f6eb8ad6e31ef35d974a2a7b0b0cf801a9d35aaa4978f2ea3f2f51f1e

Documento generado en 01/11/2021 04:28:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **RAFAEL ANTONIO GOMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.348.306 y **MARY VANEGAS CESPEDES** identificada con cédula de ciudadanía No. 40.382.434, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JOSE LUIS PARRADO CHALA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.312.140, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de abril de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de mayo de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de junio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de julio de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$400.000 pesos, por concepto de capital del canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021, contenido en el contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente, a la tasa máxima legal permitida desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$500.000 pesos, por concepto de capital respecto de la pena pactada en la CLAUSULA VIGESIMA OCTAVA del contrato de arrendamiento allegado y adosado como báculo de la presente ejecución.

SEGUNDO: Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, los que se deberán pagar dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

TERCERO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00905 00

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1228113650bdd5be5358fb7d26c0d6ca43106f3f936fbee1a825ab905fbb3c7

Documento generado en 01/11/2021 04:28:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de octubre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 del Código General del Proceso, así como a lo ordenado en el artículo 368 *ejusdem*, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal – Nulidad Absoluta -, promovida por el **CONDominio BARU P.H.** identificado con Nit. No. 900.348.215.6 contra **CORPORACION CENTRO DE CAPACITACION, CONCILIACION Y CONSULTORIA** identificada con Nit. No.900.776.791.2, **MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE** identificada con cedula de ciudadanía No. 30.336.764, **JORGE ENRIQUE GOMEZ HERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.015.767 y **NIDIA FRANSADY GONZALEZ MARQUEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 40.380.543.

SEGUNDO: ORDENAR el trámite del proceso verbal, por lo cual deberá sujetarse a las reglas señaladas en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, advirtiéndole que cuenta con el término de veinte (20) días de traslado de la demanda.

CUARTO: DECRETAR como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del acuerdo conciliatorio del expediente 399-2020 de la CORPORACION CENTRO DE CAPACITACION CONCILIACION Y CONSULTORIA adelantada en el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Orinoquia (CORCECAP), en la que fungió como conciliadora la abogada MARIA DEL PILAR MARIÑO URIBE. Por secretaría ofíciase como corresponda, para que tome nota de la medida e informe sus resultados.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la empresa ORTIZ & GALLO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. como entidad apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00909 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb064552182a992e9a0f2ada61df93b97db4ffab8eca3513f0b85d6e904eb63

Documento generado en 01/11/2021 04:28:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que se da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021 y toda vez que la demanda se ajusta a los preceptos del artículo 82 y cánones 488 y 489 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Declarar abierto el proceso de Sucesión intestada por el causante GILBERTO DIAZ ALVAREZ (q.e.p.d.), fallecido el día 16 de julio de 2021; presentado por FILADELFO DIAZ AVELLANEDA, AMANDA DIAZ AVELLANADA, OSCAR DIAZ, EDILBERTO DIAZ AVELLANEDA, CLAUDIA DIAZ AVELLANEDA, LINDA LAIDUTH DIAZ AVELLANEDA, MARISOL DIAZ AVELLANEDA, EULALIA DIAZ AVELLANEDA, DIOMEDES DIAZ AVELLANEDA y JHON JAIRO DIAZ AVELLANEDA.

SEGUNDO: Reconocer a FILADELFO DIAZ AVELLANEDA, AMANDA DIAZ AVELLANADA, OSCAR DIAZ, EDILBERTO DIAZ AVELLANEDA, CLAUDIA DIAZ AVELLANEDA, LINDA LAIDUTH DIAZ AVELLANEDA, MARISOL DIAZ AVELLANEDA, EULALIA DIAZ AVELLANEDA, DIOMEDES DIAZ AVELLANEDA y JHON JAIRO DIAZ AVELLANEDA en calidad de herederos y como interesados en el proceso de Sucesión de la referencia.

TERCERO: EMPLAZAR a las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de GILBERTO DIAZ ALVAREZ (q.e.p.d.), en la forma prevista en el Código General del Proceso. Éste se surtirá conforme lo señala el artículo 108 del Código General del Proceso en concordancia con lo establecido en el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020, esto es únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: Infórmese a la DIAN, SECRETARIA DE HACIENDA, para los fines pertinentes.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado ALVARO BELTRAN NIÑO, en calidad de apoderado judicial de los herederos, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Sucesión Nº 500014003001 2021 00913 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a9f2730b1df4b6a86da391cd297ad969fa42064059c20b9557c57c1547c9c8d2
Documento generado en 01/11/2021 04:28:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **BYRON RICARDO GARZON FLORIDO** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.121.915.389, pagar en el término de cinco (5) días a favor de **SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No.891.410.137.2, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de octubre de 2020.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de noviembre de 2020.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de diciembre de 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de enero de 2021.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de febrero de 2021.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de marzo de 2021.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de abril de 2021.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de mayo de 2021.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de junio de 2021.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de julio de 2021.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$197.913 pesos, por concepto de capital de la cuota vencida y no pagada del 22 de agosto de 2021.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde el 23 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$2.572.869 pesos, por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagare allegado como base de la presente acción.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado anteriormente a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo

ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado MEDARDO LANCHEROS PAEZ como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00917 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05f38377559d84ce41084698e98f7aedb42806169de3106e92a475ed10f4380a
Documento generado en 01/11/2021 04:28:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00918 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d076bf63327dec06d4ebd9a37a25f3c655aea21f80a4eca64eec002e361c301d

Documento generado en 01/11/2021 04:30:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte actora subsana en debida forma la demanda y toda vez que los documento base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, DISPONE:

PRIMERO: PROFERIR mandamiento ejecutivo de mínima cuantía ordenándose a **GLORIA STELLA MONROY CESPEDES** identificada con cedula de ciudadanía No. 41.562.837, pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL MONTECARLO** identificado con Nit. No. 822.001.217.8, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$31.659 pesos, por concepto de saldo de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de abril de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de mayo de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de junio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2019.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de julio de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de agosto de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

6. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de septiembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de octubre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de noviembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de diciembre de 2019 y hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de enero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de marzo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de abril de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

14. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de mayo de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de junio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2020.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de julio de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de agosto de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de septiembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de octubre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de noviembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por la suma de \$115.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de febrero de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de abril de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de mayo de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de julio de 2021.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de julio de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de agosto de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por la suma de \$117.000 pesos, por concepto de capital de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 06 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele la deuda.

SEGUNDO: La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado EDGARDO NIEBLES OSORIO como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00920 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7058818f91dd69e3579298910634164632b034fcfbc6c65a95bb81fec7eb7fb4

Documento generado en 01/11/2021 04:30:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Advierte el Despacho que aún cuando se arrió escrito subsanatorio del líbelo genitor, lo cierto es que se no se da estricto acatamiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 15 de octubre de 2021, por cuanto no se da cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 de dicho proveído, esto es aportar la dirección electrónica de notificación de la demandante.

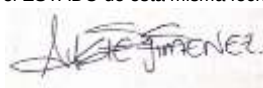
En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena su registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00921 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b813935a0719a9d9e9c2bcf5c375daa85208456fdb040dad479e7dfeac25366f

Documento generado en 01/11/2021 04:30:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00923 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a6e14a26c55c92b473e8392537ad51a80e639a6c3858c376a6c08cf9e1448bd6

Documento generado en 01/11/2021 04:30:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

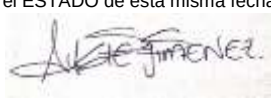
RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 2021 00924 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

824de23599e5b139b55cfbbdc350b43a14098e1aef1500d11e05c93f95f3c133

Documento generado en 01/11/2021 04:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00925 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abdfed6438cee10c7e9cffbc458ef414734c932bb46ea611924c8c9a960cf3e8

Documento generado en 01/11/2021 04:30:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la parte actora da cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de octubre de 2021 y toda vez que FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO, actuando como apoderado judicial del DEPARTAMENTO DEL META – FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR (FSES); convoca YEIMY NOREYI GARAVITO CIFUENTES, con el objeto de que en audiencia se sirva absolver, bajo la gravedad del juramento, el cuestionario que le formularan; en consecuencia, cumplido los requisitos del artículo 184 de Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Dar trámite a la prueba extraprocesal.

SEGUNDO: Señalar fecha y hora para llevar a cabo el interrogatorio de parte, para el día 01 mes marzo del año 2022 a la hora de las 2:30 p.m.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

TERCERO: Este auto deberá ser notificado personalmente a la citada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado FABIAN EDUARDO AGUIRRE PARRADO como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Prueba Anticipada N° 500014003001 2021 00940 00

Firmado Por:

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

267eb49a0ad7936ef765bca5eb2dff6ca3f7f86ff3d278fdd87aa2da2ecf70dc

Documento generado en 01/11/2021 04:30:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Verbal N° 500014003001 2021 00946 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69dbd8228d071b49d2025e455e93abe8388f7aab6b372fc514f098b76c29e435

Documento generado en 01/11/2021 04:30:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00948 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55b63aafd8762d34eaa7dbf6e2b1d619b94e21aaa77f75cac1d6f2e5a1cc8abb

Documento generado en 01/11/2021 04:31:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00951 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dd8eb446d911a0c8d206857fd5c5a447a541436afebf2441c07c18b79803ea1

Documento generado en 01/11/2021 04:31:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00953 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3cecfb31575877677daa04127fd580f54c5705a6ceb15c2c795a40d0db166a5

Documento generado en 01/11/2021 04:31:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 15 de octubre de 2021, se DISPONE:

RECHAZAR la demanda y ordenar que por Secretaria se haga el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 2021 00960 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d120039082414127d4ed3095833ac004597d105f855c4297cd450ce11a7f36ab

Documento generado en 01/11/2021 04:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

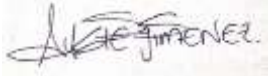
No habiendo petición alguna por resolver, se ordena que el proceso permanezca en secretaria, lo anterior teniendo en cuenta que la última actuación es del 12/10/2021 “Elaboración De Oficios / Telegramas”.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00358 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 03 de noviembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba141e068df5c2ab581667c97488eb13793ddacd44d5cce069754878c976671

Documento generado en 01/11/2021 04:35:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>